

Nº 34541MOPT

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA  
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
Y LA MINISTRA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, y con fundamento en lo establecido por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Nº 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; la Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, Nº 7969; y la Ley General de la Administración Pública, Nº 6227.

**Considerando:**

1º—Que el transporte remunerado de personas en vehículos taxi es una actividad del Estado, el cual puede otorgarla en concesión a particulares para que la exploten como servicio público por el lapso que al efecto se determine y bajo las condiciones y requisitos que, asimismo, se establezcan.

2°—Que la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de taxi, N° 7969, vino a regular distintas situaciones en lo que se refiere al otorgamiento de concesiones en el servicio público de taxi, así como en cuanto a las causales para su cancelación.

3°—Que la citada Ley N° 7969 otorgó la competencia exclusiva al Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes para regular, controlar y vigilar todo lo relacionado con el transporte remunerado de personas en el servicio público de taxis que se lleve a cabo por las vías públicas dentro del territorio de la República, así como en lo que respecta a su otorgamiento, modificación, cancelación, renovación y traspaso.

4°—Que en el caso del servicio público de taxis, la referida Ley N° 7969 posibilita la transmisión o traspaso de los derechos de concesión por la vía de autorización, en el tanto se cumpla con determinados requisitos objetivos (al menos el transcurso de tres años) y subjetivos, que permitan a la Administración comprobar que el aspirante asumirá cabalmente las obligaciones que demanda la operación de dicho servicio.

5°—Que no obstante lo anterior, no existe en la Ley N° 7969 una norma legal que solucione de forma expresa el problema de la transmisibilidad de derechos por muerte del concesionario, lo cual ha generado actuaciones administrativas contradictorias.

6°—Que así entonces, por vía de interpretación administrativa se ha sostenido que de la relación entre el artículo 40 de la Ley N° 7969 y el numeral 75 inciso d) de la Ley de Contratación Administrativa, nos encontramos ante una causal de rescisión o resolución contractual cuando muere quién figura como el concesionario en el servicio público de taxis.

7°—Que si bien es cierto el artículo 40 de la Ley N° 7969 remite como causales para la rescisión y la resolución contractual a una serie de supuestos que determina la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, la aplicación de estas últimas disposiciones debe hacerse tomando en cuenta que se trata de dos actividades de naturaleza jurídica distinta, ya que en el primer caso estamos ante un servicio público de transporte regulado por Ley especial, mientras que los supuestos atinentes a la contratación administrativa habitual, por el contrario, se trata fundamentalmente de la entrega de obras, bienes o servicios regidos por normativa jurídica distinta.

8°—Que si bien en materia de contratación administrativa el artículo 75 de su respectiva Ley establece como causal para la rescisión o resolución contractual la muerte del concesionario, dicha norma no es aplicable de forma automática y privilegiada al servicio público de transporte de taxis, ya que en este último priva como uno de sus elementos esenciales y definitorios la continuidad en el servicio así como la satisfacción del interés público.

9°—Que como consecuencia de lo anterior, en lo que respecta a la muerte del concesionario en el servicio público de taxis, la norma jurídica aplicable es, por vía de analogía, la solución conferida por el artículo 14 de la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, N° 3503 de 10 de mayo de 1965 y sus reformas, tanto en vista de que esta normativa legal regula otro servicio público de transporte sobre las vías públicas terrestres, como por cuanto su normativa sigue siendo aplicable al servicio público de taxis en lo conducente e, inclusive, inicialmente, era el cuerpo jurídico que lo regula, de forma tal que esta disposición prevalece por sobre lo establecido en el artículo 75 inciso d) de la citada Ley de la Contratación Administrativa.

10.—Que el artículo 14 de la citada Ley N° 3503 en su párrafo segundo expresamente señala que "... podrán transferirse los derechos concedidos por muerte del concesionario, siempre que exista, ante la vía que corresponda, demostración fehaciente de que el órgano competente aprueba o considera a los herederos o representantes legales capaces de prestar el servicio eficaz y económicamente..."

11.—Que de acuerdo con los artículos 33 de la Constitución Política, 4, 7, 8, 9, 10, 11 y 16 de la Ley General de la Administración Pública, no existe razón habilidad alguna, cuando se trata de servicios públicos de transporte, donde priva la continuidad en el servicio, en prohibir la transmisibilidad de derechos de concesión por muerte del concesionario en el servicio público de taxis, como se ha hecho por vía de interpretación administrativa, cuando con el auxilio del artículo 14 de la Ley N° 3503 resulta jurídicamente posible, a la vez que garantizar la continuidad en el servicio público de taxis, que dicha actividad siga siendo explotada por quien, previa valoración del Consejo de Transporte Público, determine como apto para asumirlo en lo sucesivo. **Por tanto,**

#### DECRETAN:

Artículo 1°—Se autoriza al Consejo de Transporte Público para que conforme a los requisitos previos que al efecto establezca, pueda autorizar el traspaso de la concesión en el servicio público de taxi cuando se produjere la muerte del concesionario.

Dicho traspaso por muerte del concesionario se efectuará a favor del heredero o de quien la junta de herederos designe como beneficiario, pero en todo caso deberá demostrar que reúne los requerimientos y obligaciones que demandará su nueva condición de concesionario.

En el caso de que el nuevo concesionario fuere mujer jefa de hogar o persona mayor de sesenta años, o se encontrare en cualquiera de los supuestos a que alude el artículo 49 de la Ley N° 7969, quedará eximido de la obligatoriedad de conducir el taxi un mínimo de ocho horas diarias, pero deberá mantener en todo caso un control y vigilancia adecuada sobre la calidad en la prestación del servicio y el cumplimiento de las obligaciones que derivan de su constitución en concesionario.

Transitorio Único.—Se autoriza al Consejo de Transporte Público para que durante los sesenta días siguientes a la publicación del presente Decreto, conozca y resuelva favorablemente las gestiones de

transmisibilidad de derechos por muerte del concesionario en el servicio público de taxis acaecidas entre quienes resultaron adjudicatarios del Primer Procedimiento Abreviado, aunque inicialmente hubieren sido denegadas, a cuyo efecto deberán cumplir con los requisitos que al efecto especialmente se establezcan, en armonía con lo que por este acto se ha establecido.

Transcurrido ese plazo, las que no se hubieren gestionado se archivarán en forma definitiva.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil ocho.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Obras Públicas y Transportes, Karla González Carvajal.—1 vez.—(Solicitud N° 15552).—C-65850.—(D34541-49881).

## ACUERDOS

### MINISTERIO DE SALUD

N° DM-1604-MJ-08

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 28 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública" y 43 de la Ley N° 1581 "Estatuto de Servicio Civil" del 30 de mayo de 1953 publicado en Alcance N° 20, *La Gaceta* N° 121 del 31 de mayo de 1953, reproducida en *La Gaceta* N° 128 del 10 de junio de 1953.

#### Considerando:

1°—Que el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de las nueve horas veinte minutos del diecinueve de febrero de dos mil ocho, declaró con lugar la Gestión de Despido promovida por la Ministra de Salud, para cesar sin responsabilidad para el Estado a la servidora María Luisa Loria Herra conocida como María Luisa Herra Quirós, mayor, divorciada, oficinista, vecina de Puntarenas, Jicaral, Lepanto, cédula N° 6-163-499, indica en la parte dispositiva lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 14 inciso a) y 190 inciso a) del Estatuto de Servicio Civil y 63 inciso a) de su Reglamento, se declara: con lugar la gestión promovida por la Ministra de Salud para despedir la servidora María Luisa Loria Herra, conocida como María Luisa Herra Quirós de su puesto Asistente Servicios Administrativos 1 sin responsabilidad para el Estado. Consecuentemente, queda autorizado el Poder Ejecutivo para despedir a la indicada servidora".

#### Por tanto:

#### ACUERDAN:

Artículo 1°—Con fundamento en la Resolución del Tribunal de Servicio Civil de las nueve horas veinte minutos del diecinueve de febrero del dos mil ocho, se despide sin responsabilidad patronal a la señora María Luisa Loria Herra conocida como María Luisa Herra Quirós, portadora de la cédula de identidad personal 6-163-499, nombrada en el puesto N° 5873, Asistente Servicios Administrativos 1.

Artículo 2°—Rige a partir del 16 de marzo del 2008.

Dado en la Presidencia de la República, a los siete días del mes de marzo del dos mil ocho.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Salud, Dra. María Luisa Ávila Agüero.—1 vez.—(Solicitud N° 47389).—C-16520.—(44925).

N° DM-1712-MJ-08

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 28 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública" y 43 de la Ley N° 1581 "Estatuto de Servicio Civil" del 30 de mayo de 1953 publicado en Alcance N° 20, *La Gaceta* N° 121 del 31 de mayo de 1953, reproducida en *La Gaceta* N° 128 del 10 de junio de 1953.

#### Considerando:

1°—Que el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del trece de marzo de dos mil ocho, declaró con lugar la Gestión de Despido promovida por la Ministra a.i. de Salud, para cesar sin responsabilidad para el Estado al servidor Erasmo Solórzano González, mayor, casado, Técnico de la Salud 2, vecino de Heredia, Santa Bárbara San Bosco, 300 metros al oeste de la iglesia católica, casa a mano izquierda de color verde, cédula 4-128-869, indica en la parte dispositiva lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 14 inciso a) y 190 inciso a) del Estatuto de Servicio Civil y 63 inciso a) de su Reglamento, se resuelve: (...) con lugar la gestión promovida por la Ministra a.i. de Salud para despedir al servidor Erasmo Solórzano González de su puesto Técnico de la Salud 2 sin responsabilidad para el Estado. Consecuentemente, queda autorizado el Poder Ejecutivo para despedir al indicado servidor".